PLAN DE DINAMIZACIÓN DE LA ECONOMIA ESPAÑOLA

El Consejo de Ministros ha dado luz verde al PLAN DE DINAMIZACIÓN DE LA ECONOMIA ESPAÑOLA aprobando un paquete con un centenar de medidas para aumentar la competitividad, apoyar la defensa de la competencia en sectores regulados, favorecer futuras rebajas de los precios e incrementar la capacidad de elección de los consumidores.

En el Proyecto de Ley de reformas de impulso a la productividad cabe mencionar la siguiente medida relacionada con el sector de hidrocarburos líquidos:

Habilitar a las cooperativas agrarias para comercializar productos petrolíferos a terceros no socios

ANTECEDENTES

- La Ley 34/98 del Sector de Hidrocarburos, en su Disposición Adicional Decimoquinta exigía a las Cooperativas, como condición para la distribución de hidrocarburos a terceros no socios, la constitución de una sociedad con entidad jurídica propia, que estaría sometida al régimen fiscal general.
- Posteriormente, el Real Decreto Ley 10/2000 de Medidas de Apoyo al Sector Agrario permitió a las Cooperativas distribuir Gasóleo B a socios y a terceros no socios sin perder su condición de entidades fiscalmente protegidas. En cambio la distribución de Gasóleo A u otros productos petrolíferos seguía rigiéndose por la Disposición Adicional Decimoquinta antes mencionada.
- Ahora, con el Proyecto de Ley aprobado y que será remitido al Congreso, se permitiría la distribución, por parte de las Cooperativas Agrarias, a socios y a terceros no socios de cualquier producto petrolífero sin perder la protección fiscal de que gozan este tipo de Sociedades
- De la misma manera, las Cooperativas que, además de disponer de una instalación para Suministro a Vehículos (IP-04), disponga de una instalación de Parque de Almacenamiento (IP-02), podría distribuir a domicilio cualquier producto, a socios o a terceros no socios.

RESUMEN DE LOS ANTEPROYECTOS

Las sociedades cooperativas agrarias podrán realizar actividades de distribución al por menor de productos petrolíferos a que se refiere el artículo 43 de Ley 34/1998, de 7 de octubre del Sector de Hidrocarburos sin necesidad de constituir una entidad con personalidad jurídica propia a la que sea aplicable el régimen fiscal general.

Como consecuencia, se modifican:

- La Ley 27/1999 de cooperativas excluyendo a las cooperativas agrarias de la limitación de desarrollar operaciones con terceros no socios hasta un límite máximo del 50 por 100 del total de las realizadas con los socios en la actividad de distribución de productos petrolíferos.

- Ley 20/1990 de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas para permitir que las cooperativas agrarias puedan distribuir al por menor productos petrolíferos a terceros no socios sin que ello determine la pérdida de la condición de especialmente protegida.

OBSERVACIONES

La introducción en el Real Decreto Ley 10/2000 de la posibilidad para las cooperativas agrarias de distribuir gasóleo B a terceros no socios ya ha introducido un riesgo importante de fraude., que la propia Agencia Tributaria ha denunciado recientemente. Actualmente, los gasóleos A y del B tienen un diferencial de impuestos de cerca de 243 € /m3 (191,07 €/m3 de Impuestos Especiales +18 €/m3 de IVMDH + 16 % de IVA).

Con la entrada en vigor en 2005 de las nuevas calidades de carburantes de automoción, y en concreto la reducción del contenido de S en el gasóleo A, la diferencia entre las características técnicas del gasóleo de uso agrícola (Gasóleo B,) y el gasóleo A (50 ppm de S) se han acrecentado notablemente, por lo que cualquier posible fraude en su utilización, además del fraude fiscal, implicaría un fraude medioambiental que perjudicaría al interés general, y en particular a los operadores, minoristas y consumidores que cumplen rigurosamente con la ley.

El sector de distribución de productos petrolíferos ha conocido un desarrollo importante que pone el mercado español al mismo nivel de los demás mercados europeos en materia de número de vehículos o de habitantes por estaciones de servicio.

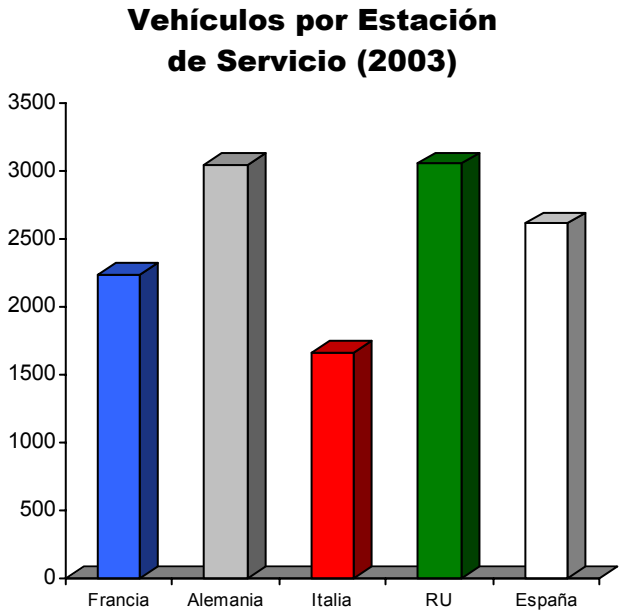

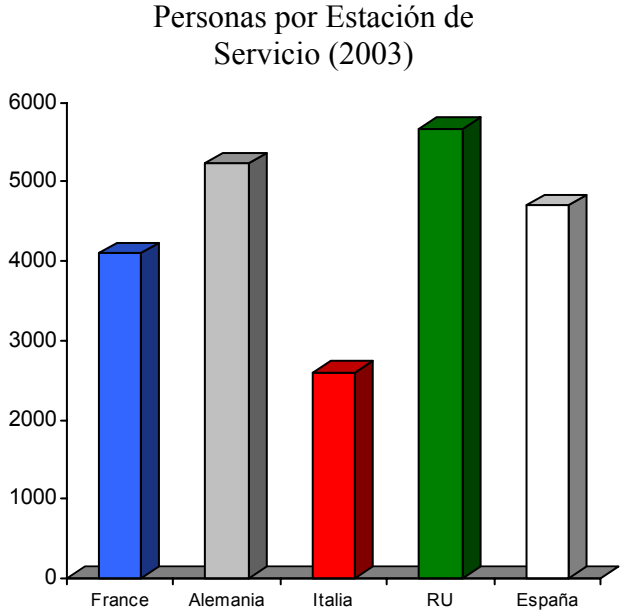

A la vista de estos datos sorprende la necesidad de promover más puntos de venta en este sector.

Además, no existe ningún precedente en ningún estado europeo en el que se permita la distribución de productos al por menor a las cooperativas agrarias.

Si se trata, como lo pregona el Plan, de "favorecer la competitividad de la economía española" y de "configurar un entorno económico que incentive la inversión privada en capital físico, humano y tecnológico e impulse espíritu emprendedor", no se puede proponer una medida que puede contribuir a crear un canal de comercialización privilegiado en violación de las reglas de competencia.

Por consecuencia si se mantiene este proyecto de Ley haría falta lo siguiente:

1ª El proyecto de Ley debería especificar con claridad que la distribución al por menor de productos petrolíferos debe realizarse desde instalaciones habilitadas al efecto, cumpliendo con la normativa técnica en vigor, IP-02 e IP-04, normativa de seguridad, medioambiente, metrología, prevención de riesgos laborales, etc.

Si no se especificase en la Ley la obligación del cumplimiento de la normativa industrial por parte de la cooperativas, estaríamos ante un caso claro que discrimina a las instalaciones de suministro a vehículos.

No se comprende como se va a permitir la distribución al por menor desde instalaciones en recintos privados, diseñadas para los consumos propios de sus socios

y que no poseen los requerimientos de diseño y seguridad exigidos por la normativa por la que se rigen las estaciones de servicio.

2ª Frente a las condiciones del régimen general que se aplican a los demás emprendedores en el sector de distribución de productos petrolíferos, el estatuto fiscal privilegiado de las cooperativas agrarias (en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en el Impuesto de Sociedades, en el Impuesto de Actividades Económicas, en el Impuesto de Bienes Inmuebles, etc) para sus actividades con los socios ya constituye una ayuda muy importante para desarrollar marginalmente operaciones con terceros.

Debería por lo tanto, dejar más claro que la distribución al por menor a terceros no socios no se beneficia del tipo impositivo reducido (20% en lugar del 35%) ni de la calificación de especialmente protegida (reducción de 50% de la cuota imponible), toda vez que una interpretación contraria podría dar lugar a la obtención por parte de este canal de una ayuda de Estado contraria al derecho de la competencia.

3ª Debería incluirse la obligación de las cooperativas, en la distribución al por menor de comunicar a la Administración los precios y el resto de datos al igual que lo hacen los otros canales de distribución.

4ª Se deberían excluir las cooperativas de segundo grado, así como las uniones de cooperativas del ámbito de aplicación de este proyecto de Ley.

5ª Habida cuenta de que para la creación de una cooperativa solo son necesarios tres socios, se crean condiciones de facilidad para constituir sociedades cooperativas agrarias, obteniendo los beneficios fiscales correspondientes y pudiendo ejercer libremente las actividades de distribución al por menor de productos petrolíferos.

COMPARATIVA DE INSTALACIONES DE SUMINISTRO

A la hora de solicitar la autorización las cooperativas agrícolas para la venta de productos petrolíferos al público en general se parte, en caso de hacerla de buena fe – lo que no se pone en duda -, de un supuesto erróneo, como es el que basta una simple autorización administrativa para ello. Pero la realidad no es así, y será necesaria una inversión considerable en las cooperativas para su transformación en Estaciones de Servicio, sometidas a unos criterios técnicos muy rígidos. Las razones de ello son obvias, pues se trata de instalaciones abiertas y de concurrencia pública en las que se expenden productos inflamables y combustibles que hacen que las condiciones de seguridad para las personas y los bienes, las de protección al medio ambiente y las medidas para evitar fraudes a los consumidores sean prioritarias.

Las principales diferencias técnicas entre las instalaciones de las cooperativas y las de las estaciones de servicio se basan en que las primeras sólo son usadas por un número limitado de clientes y se ubican en espacios de acceso restringido a los cooperativistas, al menos en teoría, y las segundas están abiertas al público en general y situadas en la vía pública. Las características técnicas y de seguridad así condicionadas varían por tanto entre ambos tipos de instalaciones, siendo lógicamente más exigentes y por tanto sensiblemente más costosas en las estaciones de servicio. Las diferencias las establecen las Instrucciones Técnicas Complementarias (ITC) del entonces Ministerio de Industria y Energía siguientes:

ITC MI IP03 "Instalaciones de almacenamiento para su consumo en la propia instalación", que afecta a las cooperativas, además de otras aplicaciones como estaciones de autobuses, instalaciones de primer llenado en fábricas de automóviles, garages de flotas privadas, etc.

ITC MI IP04 "Instalaciones para suministro a vehículos", dedicada a las EE.SS.

Ambas ITC están publicadas como anexos al mismo Real Decreto 1523/1999. Las restricciones más importantes que plantea la IP 04 con respecto a la IP 03 se encuentran en el tratamiento diferencial en lo que respecta a:

TIPO DE INSTALACIÓN Y MEDIDAS DE SEGURIDAD:

Tipo y ubicación de los tanques. La IP 03 admite que los tanques puedan ser fijos o móviles, lo que en el caso de estos últimos tiene su lógica, pues puede ser necesario que el tanque acuda a repostar al usuario al lugar en el que éste se encuentra, alejado de las instalaciones. Asimismo los tanques pueden estar dentro de edificaciones. En la IP 04, al contrario, los tanques han de ser fijos y fuera de los edificios; los de productos definidos por el R.D. 2085/1994 como de Clase B (gasolinas y otros de punto de inflamación inferior a 55º C) deben estar, además, enterrados.

Distancias de seguridad. Los criterios son básicamente los mismos, en ambas IP 03 e IP 04. Sin embargo, al depender las distancias entre tanques de la misma instalación y de éstos con otros elementos y lugares de uso público de la capacidad de almacenamiento, por ser mayor la de las EE.SS., se puede suponer que en muchos casos la transformación de una cooperativa en estación de servicio no sea factible porque "no quepa" en su propio recinto.

CONDICIONES MEDIOAMBIENTALES:

Recuperación de vapores- Fase I. Las EE.SS. están obligadas a la instalación de la Fase 1, en los términos expuestos en el R.D. 2102/1996. Las instalaciones IP 03 no lo están, lo que también tiene su lógica, por estar éstas consideradas originalmente para la venta de productos de Clase C (gas oil, diesel, fuel oil), es decir apenas nada de gasolina, y aún los gasóleos en cantidades limitadas.

Tratamiento de las aguas. En la ITC IP 04 hay un capítulo dedicado exclusivamente a la protección medioambiental, que especifica cómo han de ser las redes de recogida de aguas, los pavimentos, y las instalaciones enterradas y de superficie. En la ITC IP 03 no hay ningún apartado semejante.

OTRAS:

Inscripción de instalaciones, inspecciones periódicas. En ambas ITC 03 y 04 se describen con detalle los mecanismos para la ejecución de estos trámites y operaciones, que son diferentes para las dos instalaciones y suponen por tanto costes distintos.